



Juicio No. 05241-2020-00019

JUEZ PONENTE:FREIRE FIERRO ROSARIO DE AGUA SANTA, JUEZ PROVINCIAL

AUTOR/A:FREIRE FIERRO ROSARIO DE AGUA SANTA

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI. Latacunga, martes 20 de diciembre del 2022, a las 16h35.

Vistos: Viene a conocimiento de esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, por el recurso de apelación interpuesto por la legitimada activa Paola Mabel Iguasnia Quinaluisa, recurre de la sentencia que niega la acción de protección, emitida por el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi, en la causa constitucional N°. 05241-2020-00019, propuesta en contra del Ministro de Defensa Nacional, Jefe del Comando Conjunto Jefe de las Fuerzas Armadas, Comandante de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, Director de la Escuela Técnica de la Fuerza Aérea, Presidente y Miembros del Consejo de Disciplina y Procuraduría General del Estado; luego de la audiencia en la que se escuchó a las partes, siendo el estado de la causa para resolver, se hacen las siguientes consideraciones:

PRIMERO: De acuerdo a lo previsto en los Arts. 86 numeral 3 de la Constitución; Art. 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; Arts. 14 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en virtud del sorteo de rigor, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, integrada por sus jueces titulares Dra. Rosario Freire Fierro (ponente), Dr. Jose Segovia Dueñas, y del Dr. Fernando Tinajero Miño es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto.

SEGUNDO: En la tramitación de la causa se ha respetado el debido proceso y no se observa que se haya omitido solemnidad sustancial alguna, por lo que no existe nulidad que declarar.

TERCERO: ANTECEDENTES.- La legitimada activa **PAOLA MABEL IGUASNIA QUINALUISA**, que dice: “Resulta que el 25 de junio del 2020 el Consejo de Disciplina integrado por algunas personas emite una resolución en donde se da de baja a mi defendida, la señorita Paola Mabel Iguasnia Quinaluisa. En esta resolución del 20 de junio del 2020 se vulneran específicamente derechos al ser despedidos, primero, el derecho contenido en el Art. 76, numeral 3, de la Constitución de la República que entre algunas cosas establece el derecho a ser juzgado por una Autoridad Competente y ¿por qué se vulneró este derecho de ser juzgado por la Autoridad Competente? De conformidad con lo establecido en el Art. 101 del reglamento, que rige a las personas que son parte o aspirantes a las FF.AA, claramente establece como se debe integrar el Tribunal para resolver las infracciones cometidas por los aspirantes y esta disposición del Art. 101 es clara y que esta disposición al prever. El Art. 101 y 102 del reglamento dice lo siguiente “Reglamento Disciplinario y de Recompensas de

los/las Aspirantes en las Escuelas de Formación de las Fuerzas Armadas” el Art. 102 dice que el tribunal estará integrado por el Presidente Oficial, con voz y voto y dos Miembros Oficiales con voz y voto y dos Miembros Oficiales o Sub-Oficiales con voz y voto, en las escuelas de formación de oficiales o tropa respectiva, el Asesor Jurídico Oficial Militar o Servidor Público, con voz y sin voto y el Secretario Oficial o Sub-Oficial con voz informativa y sin voto y si ustedes revisan la documentación adjunta al proceso se evidencia que el tribunal no está conformado de acuerdo a lo que exige la disposición. El Consejo de Disciplina estuvo mal integrado, primero por el teniente. Edison Acurio Armas (presidente), capitán Jorge Uscate y García, capitán Christian Sabrito (miembro), teniente Juan Negrete (miembro), teniente Pablo Chiriboga (miembro), suboficial. Mario Andrade (miembro), capitán Milton Niveló Astudillo (Asesor Jurídico) y suboficial Wilmer Ortega Escalante (secretario). Señores Jueces al estar mal integrado este Tribunal por dos oficiales que representan a los oficiales y dos personas que no son oficiales representan a la tropa, se quebranta ese derecho a la autoridad competente, es decir estando integrado por 3 oficiales y no por 2 de tropa y 2 oficiales. Al no estar integrado conforme lo establece el reglamento, la formación del Consejo de Disciplina conculca el derecho establecido en el Art. 76, numeral 3 de la Constitución de la República y tiene relación con el Art. 82, de la Constitución, es decir el derecho a la Seguridad Jurídica que no es otra cosa que la existencia de normas claras y previas que deben ser aplicadas por las autoridades, en este caso por el Consejo de Disciplina el cual no ocurrió conforme se puede observar de los documentos de la resolución adjuntos al proceso. Así también dentro del mismo derecho al debido proceso también reconocido el Art. 75, Art. 76 de la Carta Magna se vulneró la garantía al trámite propio de cada procedimiento. Si observan la resolución del 25 de junio 2020 ocurrió algo suigeneris, como en este Tribunal de Disciplina se estaba juzgando a 5 aspirantes de tropa, resulta que una parte de la audiencia uno de los abogados de las 5 personas que estaban siendo procesadas alza la mano y pide al presidente que no sé de paso a la etapa de prueba que fue aceptado por el Presidente del Consejo de Disciplina sin que se haya consultado a los demás sujetos procesales, es decir, al estar regulado dentro del Reglamento de Disciplina, una etapa de prueba, no se permitió en el presente caso, a mi defendida, ejercer su derecho a la presentación de pruebas, es decir el derecho a la defensa contenido en el Art. 76, numeral 7, literales a. c. y h de la Constitución. Según el Art. 75 no se puede dejar a la persona en la indefensión, tiene derecho a presentar su prueba, a presentar sus argumentos, y esas obligaciones del Art. 168, de la Constitución numeral 6, el derecho a la contradicción, es decir habiendo, el Consejo de Disciplina, presentado sus pruebas para sustentar su resolución no se permitió a mi defendida presentar la prueba para desvirtuar lo que se pretendía juzgar en su momento. Ustedes conocen el Art. 5.13 del COIP establece el derecho a la contradicción en los Arts. 158 del Código Orgánico General de Procesos, el Art. 178, 277, 165 y 279 del COGEP y 25 del COFUJU, recogen los principios a la presentación de la prueba, a la contradicción y a la presentación de argumentos a lo cual no se permitió en este Consejo de Disciplina por cuanto a solicitud de uno de los abogados y dio paso el Presidente se omitió la falta importante para todo procedimiento que es la presentación de pruebas correspondientes. Necesariamente podrán observar de la documentación el CD adjunto, será solicitado que se reproduzca para que se pueda escuchar la

parte en donde se quebranta el derecho de mi defendida, se ocultan los derechos reconocidos por la ley, es decir el derecho al debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica en el momento oportuno he de solicitar que a través de secretaria se reproduzca el CD adjunto al proceso y específicamente de la hora 2:08:40 hasta 2:12:30 podremos justificar que efectivamente no se concedió la etapa de prueba a mi defendida. Así mismo para sustentar la violación al derecho de Autoridad Competente que no se cumplió según el reglamento también he de solicitar que rinda su testimonio el Dr. Manuel Niveló que en su momento fue parte integrante como secretario y asesor jurídico del Consejo de Disciplina que determinará los hechos de acuerdo a las preguntas realizadas para determinar la vulneración de los derechos de mi defendida por esta Resolución. Así mismo como medida de reparación he de solicitar que se deje sin efecto la Resolución del 25 de junio del 2020 y que se declare que se ha vulnerado el debido proceso en la garantía de una Autoridad Competente, en la garantía de un procedimiento de conformidad como lo establece el reglamento y el derecho a la seguridad jurídica y desde luego que como medidas de reparación se disponga la reintegración inmediata a la escuela por cuanto esta resolución afecta su futuro y una calidad de vida digna al querer aspirar a ser un funcionario público. Para que tengan mayor jurisprudencia o puntos de vista, en cuanto a casos similares respecto a la integración del Consejo de Disciplina, he de solicitar que se revise el proceso No. **05283-2020-02675** que en iguales circunstancias se juzgó al aspirante, el Sr. Carlos Aguirre en donde la Sala Especializada Penal Militar de la provincia de Cotopaxi declaró vulnerados los derechos por cuanto el Consejo de Disciplina no se integró de debida forma; adicionalmente presento otra resolución en la que un juez declara vulnerado el derecho al debido proceso en un caso similar. Todo esto como un antecedente y como un mecanismo de jurisprudencia que va a permitir darse cuenta que este Consejo de Disciplina ha afectado los Derechos Constitucionales de la manera en la que lo he referido”.

QUINTO: Las pruebas presentadas:

La legitimada activa presenta los testimonios de los siguientes aspirantes:

5.1. Aspt. Carlos Ariel Carate Portilla. Practicada que ha sido la prueba dentro del consejo de disciplina en la audiencia llevada a cabo el 26 de agosto del 2020 en el salón Byron Freire de la escuela técnica de la Fuerza Aérea, corresponde al pleno de disciplina valorar en su totalidad la prueba evacuada, la misma que tiene por objeto llegar a un estándar de valoración, es decir, alcanzar la certeza de los hechos puestos a conocimiento del consejo de disciplina, para lo cual se realizará aplicando los principios de la recta razón, como la experiencia, la lógica y la ciencia determinándose lo siguiente: *Aspirante Carlos Ariel Carate Portilla*, el día 12 de julio del año 2020, se lo realizó la evaluación para el control del alcohol en el hospital básico Latacunga Baco, por parte de la MD. Ana Jiménez médico evaluador en la cual certifica que en el resultado obtenido da como positivo con los hechos comprobados y luego de la valoración de la prueba documental y testimonial descrita, actuada en la audiencia de determinación de responsabilidades, el pleno del consejo de disciplina, obtuvo la certeza procesal que el investigado subsumió su conducta en una falta atentatoria concretamente a la tipificada en el artículo 46, literal D del reglamento disciplinario y de recompensa de las/los

aspirantes en las escuelas de formación de las fuerza armadas que al texto contempla: “Ingerir bebidas alcohólicas sin autorización al interior de la escuela o estando en comisión”. Con estos argumentos el consejo de disciplina luego de un razonamiento lógico jurídico determinan que la conducta y comportamiento en la que incurrió el aspirante Carlos Ariel Carate Portilla, es producto de su acción, decimos comisión, esto es hacer algo que está prohibido, conducta descrita en ingerir bebidas alcohólicas sin autorización al interior de la escuela, donde ciertamente está representado la voluntad (ánimo), y paralelamente el conocimiento, puesto que el aspirante es conocedor de las norma que regulan la escuela, es decir el querer y entender.

5.2. Dentro de la audiencia celebrada ante esta Sala se ha expresado que: 4.1.El impugnante, esto es el legitimado activo por intermedio del Dr. Emanuel Niveló Astudillo, señala que: “Comparezco en esta ocasión como patrocinador de CARATE PORTILLA CARLOS ARIEL impugno la sentencia de primera instancia al no tomarse en cuenta las violaciones al debido proceso, en las instancias administrativas y en el judicial, tras una supuesta falta se lleva a un Consejo de Disciplina, el Art 102 del REGLAMENTO DISCIPLINARIO Y DE RECOMPENSAS DE LOS/LAS ASPIRANTES EN LAS ESCUELAS DE FORMACION DE LAS FUERZAS ARMADAS, señala que el tribunal estará integrado por un presidente, un oficial superior con voz y voto, 1 2 3 con voz y voto, esto es 4 miembro con voz y voto, un secretario solo informativo sin voto, el tribunal del señor Carate se conformó con el presidente miembro 1 Santiago Paredes, 2 Lozada Carlos, 3 ya no existe el suboficial sino el teniente, me permito dar a conocer que este reglamento rige tanto para aspirantes oficiales o de tropa, es decir el Consejo de Disciplina del señor Carate estuvo conformado por 4 oficiales y un suboficial; en este flujo de ideas me pregunto y si fallaba lo contrario el tribunal se conformaba solo con miembros de tropa esto se alegaba, que pasaría si faltase un Juez en este tribunal y se trae un juez de primera instancia, el Art. 76.3 de la Constitución de la República del Ecuador se vulnera para mayor entendimiento de la jueza de primera instancia nos referimos a un caso similar donde existe 4 oficiales y un suboficial, caso signado 202000019 en la Unidad de Familia con sede en el cantón Latacunga Dr. Ricardo Viera, el señor Juez nos dice que no fue juzgado con autoridad competente para juzgar una falta por un aspirante de tropa debe ser dos oficiales y dos suboficiales, cosa que no se cumplió, eso manifiesta el Dr. Viera Juez de primera instancia. Todas las personas podemos acceder a un juicio justo, se ha reconocido garantías nacionales e internacionales al debido proceso, el mismo es un derecho humano, un oficial tiene rango superior a suboficial cuando el significado de esta composición se busca un trato justo, esto se hace con la interpretación que dice respectivamente, y para finalizar que es así que las Garantías del debido proceso son aplicables a todo tipo de proceso que sea disciplinario, comparándole con el ámbito penal por lo punitivo, escuchamos al Dr. Teodoro Silva y actual decano de la Universidad de Cuenca coincide con la sentencia que mencioné, se vulneró el artículo 76.3 de la Constitución solo se podrá juzgar a una persona ante un Juez Competente con absoluta sorpresa parecía que la señora jueza ni si quiera nos escuchaba que nos va a hacer caso, previo a ser jueza ella fue asesora jurídica de la fuerza aérea, por eso planteamos nuestra intervención; la sentencia de primera instancia manifiesta

solo en los hechos de que se produjo una falta atentatoria, no hemos venido a plantear los hechos, sino la conformación del Consejo de disciplina, la juez de primera instancia actúa como si fuera una instancia más del proceso administrativo, no se juzga si se cometió o no la infracción sino juzgar si la forma juzgado fue por el debido proceso, esto no es la santa inquisición, esto debe juzgarse de acuerdo con las normas del debido proceso en esta línea de ideas es necesario decir que la parte accionada no pudo demostrar que el Consejo de Disciplina estaba bien conformado, la defensa técnica de la parte accionada no tubo argumentos, en sentencia dice que se ha respetado el debido proceso a mayor grado mayor responsabilidad, se basó simplemente en principios militares lo que no se debía juzgar en una acción de protección según manifiesta la señora jueza si cometió la falta el señor Carate, no se puede confundir los principios militares con el debido proceso, no todos los recursos son aplicables si no es necesario no hay que agotarlo, el Art 88 de CRE establece que la acción de protección tendrá el amparo directo y eficaz cuando haya violación a derechos, es el momento de marcar un precedente constitucional puesto que aquellos deben estar a lo que reza la constitución no son seres especiales, solicito se revoque la sentencia de primera instancia se declare vulnerado el debido proceso y se le reintegre a las fuerzas armadas a mi defendido”.

5.3. El Dr. Oliver Montenegro Ortega, a nombre del legitimado pasivo, dice: “por economía procesal y tiempo, la fundamentación jurídica para que las Fuerzas Armadas establezcan un proceso administrativo disciplinario lo da la Constitución de la República el Art. 160 inc 2 y 4, Art. 190 Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, Art. 84 de su Reglamento, el Reglamento Disciplinario y de recompensas establece el procedimiento para seguir por cometer faltas atentatorias sea de tropa u oficiales, el hecho el 12 de julio del 2020 aproximadamente a las 04h50 se le encontró al señor Carlos Carate cerca de una ventana de la villa de las mujeres desorientado, se pudieron dar cuenta que estaba en estado etílico y dio positivo se conformó el Consejo de Disciplina que resolvió dar la baja, en el desarrollo del Consejo de Disciplina se respetó el debido proceso, él pudo impugnar y contradecir a los testigo y pudo impugnar la decisión del Consejo de Disciplina, impugnar en segunda instancia administrativa, posterior a eso se ha presentado esta acción de protección, el caso que se hacía mención no es como dice; lo que me llama la atención siendo un militar en servicio activo patrocina al señor Carlos Carate y eso va en contra del Art 328 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Dr. Niveló era el asesor jurídico del consejo de disciplina se ha manifestado que estuvo mal conformado, dice que debe ser un oficial superior 2 oficiales y 2 suboficiales u oficiales dice la ley, eso establece el artículo 102, de acuerdo a la conveniencia de la defensa técnica estaba bien conformada y ahora que está en disponibilidad está mal conformada, se respetó el debido proceso; no se ha violado el derecho de contradicción el señor Carate se acogió al derecho al silencio, es por ello que la señora jueza de primera instancia ha inadmitido la acción de protección presentada la escuela técnica de la fuerza aérea ha cumplido con los preceptos legales, solicito se ratifique en todas sus parte la primera instancia y solicito un tiempo para legitimar.

5.4. Resolución S/N del 31 de agosto de 2020; 5.2.Resolución S/N del 07 de septiembre de

2020.

5.5. La orden del día 116BYFe1O2020 del lunes 03 de agosto de 2020, sobre la conformación del consejo de disciplina.

5.6. Testimonio del señor doctor Teodoro Verdugo Silva,

5.7. Carpeta integral del expediente Disciplinario realizado al señor Carlos Ariel Carate Portilla.

SEXTO: ANALISIS DE LA SALA.

6.1. Conforme el contenido del libelo de la acción planteada y de lo expuesto en la audiencia celebrada ante esta Sala, y del análisis se extrae que: los hechos fácticos que provocan la presentación de la acción de protección se dan en base a la resolución del 25 de junio de 2020 emitida por el Consejo de Disciplina de la Fuerza Aérea Cotopaxi, en virtud de la audiencia celebrada, con lo que se dispone por parte del Director la baja de la legitimada activa de las filas de la Escuela Técnica de formación de la Fuerza Aérea Cotopaxi. Se impugna el hecho que la autoridad nominadora del Consejo de Disciplina no nombró a los miembros que señala de manera expresa y tácita el Art. 102 del Reglamento Disciplinario y de Recompensas de los/las Aspirantes en las Escuelas de Formación de las Fuerzas Armadas, pues se indica que el tribunal que juzgó se hallaba conformada por: “TCRN. ACURIO ARMAS EDISON, Presidente; CAPT. SAA BRITO CRISTIAN, Miembro, TNTE. NEGRETE JAMIJUAN, Miembro, TNTE. CHIRIBOGA IBUJES PABLO, Miembro, SUBM. POLO HERNÁNDEZ OSCAR, Miembro, CAPT. NIVELO ASTUDILLO MILTON, Asesor Jurídico; y SUBS. ORTEGA BUSTAMANTE WILMER, Secretario”.

El hecho fáctico se establece con fecha 25 de junio de 2020, se emite la Resolución del Consejo de Disciplina, en la que se emite una decisión en contra de la legitimada activa quien es hallada supuestamente en estado de embriaguez y al cual se le practicó el examen de alcoholemia, sin embargo, se dice que fue juzgado por un tribunal conformado de manera inconstitucional vulnerando el debido proceso, la seguridad jurídica.

6.2. Por esto, la accionante indicó que ha sufrido afectación al debido proceso, Art. 76.7 a), b), d), h); sobre la designación de los jueces competentes, ya que en la Resolución del 25 de junio de 2020, el Consejo de Disciplina estuvo integrado por 7 personas y un asesor jurídico y secretario, y refleja quienes firman el acto, consta un oficial, en lugar de un sub oficial, por lo que no se le garantizó su derecho a ser juzgado por un juez o tribunal competente y se violó el debido proceso, la seguridad jurídica, por lo que se debe realizar las siguientes consideraciones:

6.3. Respecto de la Seguridad Jurídica.- A fin de fundamentar ello, la Corte Constitucional en sentencia NO. 045SEPCC, dictada dentro del caso No. 105511EP, de 25 de febrero del 2015, ha dicho:

“La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva, imparcial y expedita”.

El hecho de haber sancionado una falta disciplinaria cometida en el interior de la Escuela Técnica de la FAE, nos da a entender que la institución que se halla como legitimada pasiva mediante la aplicación del Art. 46 literal d) del Reglamento Disciplinario de Recompensas de los/las Aspirantes en las Escuelas de Formación de las Fuerzas Armadas, en el caso en concreto se indica que la conformación del tribunal es irregular que no se cumplió con el Art. 102 del **“Reglamento Disciplinario y de Recompensas de los/las aspirantes en las Escuelas de Formación de las Fuerzas Armadas”**, esto es: *“PRESIDENTE: Oficial superior con voz y voto; MIEMBRO: Oficial con voz y voto; MIEMBRO: Oficial con voz y voto; MIEMBRO: Oficial o Suboficial con Voz y Voto, e las escuelas de formación de oficiales o tropa respectivamente. MIEMBRO: Oficial o Suboficial con voz y voto, en las escuelas de formación de oficiales o tropa respectivamente. ASESOR JURÍDICO: Oficial Militar o Servidor Público, con voz y sin voto. SECRETARIO: Oficial o suboficial con, según el caso Vos Informativa y sin voto.”* Esta es la conformación del tribunal conforme el Reglamento, más de la conformación del Tribunal de la legitimada activa se halla de la siguiente manera: *“TCRN. ACURIO ARMAS EDISON, Presidente; CAPT. SAA BRITO CRISTIAN, Miembro, TNTE. NEGRETE JAMIJUAN, Miembro, TNTE. CHIRIBOGA IBUJES PABLO, Miembro, SUBM. POLO HERNÁNDEZ OSCAR, Miembro, CAPT. NIVELLO ASTUDILLO MILTON, Asesor Jurídico; y SUBS. ORTEGA BUSTAMANTE WILMER, Secretario”.* Es decir, se halla conformado por 4 oficiales y un Sub oficial, lo que contraviene al Art. 102, entendiendo que cuando habla de: *“(…)MIEMBRO: Oficial o Suboficial con Voz y Voto, e las escuelas de formación de oficiales o tropa respectivamente. MIEMBRO: Oficial o Suboficial con voz y voto, en las escuelas de formación de oficiales o tropa respectivamente.(…)”*; se debe entender que para el caso de oficiales debe estar conformado el tribunal de disciplina con 5 oficiales y para el caso de tropa debe estar conformada por 2 Suboficiales, por ello el Reglamento refiere **“respectivamente”** que equivale a la procedencia de quien va a ser juzgado, porque nos sería lo mismo que conforme un Tribunal de Disciplina tres oficiales y dos Suboficiales para juzgar a un oficial; para el caso debía observarse en forma estricta la procedencia u origen a quien iban a juzgar, esto es, a una aspirante para tropa por consiguiente no se ha conformado el Tribunal con los 3 oficiales y dos suboficiales, se halla conformado por 4 oficiales y 1 Suboficial, entendiendo que la conformación del tribunal de Disciplina tiene sentido para tratar de equilibrar la balanza al momento de juzgar, hecho que al haber conformado erradamente el Tribunal de Disciplina de la manera que dispone el reglamento, se violenta el Art. 76 numeral 3 y 7 letra k), esto es ser juzgado a través de un procedimiento establecido, cumpliendo con el debido proceso y con un Juez competente e imparcial, que en el caso no se puede observar, al conformar indebidamente el tribunal. En ese sentido se

violenta la seguridad jurídica.

6.4. La administración de justicia y por ende los administradores de la misma, deben hacer notar el yerro jurídico en el cual se está incurriendo, el no hacerlo o aceptar a trámite un procedimiento que ha nacido viciado y que se torna en improcedente, perjudicaría a la esencia y finalidad con la cual fueron creadas estas garantías que son de reciente data; se vuelve necesario recalcar que el uso indebido e inadecuado de la “acción de protección, degeneraría en su abuso. Refiere ello lo manifestado por el Dr. Galo Blacio Aguirre, en su artículo publicado en Diario “La Hora” Definición de Acción. *“La definición de la acción en buena parte depende del alcance y contenido que esta garantía tenga en cada Constitución y el desarrollo constitucional de cada país. Esta realidad ha determinado el que unos expertos consideren a la acción de protección como una acción subsidiaria o alternativa y otros como la que surge de nuestra Constitución como una acción de naturaleza principal, de mayor jerarquía y totalmente independiente”*. Cita el mismo ponente a Guillermo Cabanellas *“...Acción equivale a ejercicio de una potencia o facultad. Efecto o resultado de hacer. En cambio al hablar de Protección manifiesta que es: Amparo, defensa, favorecimiento”*. *“Couture, se refiera a la acción como: “el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión... tanto el individuo ve en la acción una tutela de su propia personalidad, la comunidad ve en ella el cumplimiento de uno de sus más altos fines, o sea la realización efectiva de las garantías de justicia, de paz, de seguridad, de orden, de libertad, consignada en la Constitución”*. Por otro lado, es entendible cuál es su objetivo primordial y directo deducido de la misma disposición constante en la Constitución, pues será el amparo directo. Su objetivo es claro, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en nuestra Constitución, teniendo como fin reparar el daño causado, hacerlo cesar si se está produciendo o para prevenirlo si es que existe la presunción o indicios claros de que el acto ilegítimo puede producirse. No es necesario que el daño se haya causado, es suficiente la existencia de la presunción de que el daño puede causarse, y tanto cuando se ha causado o se pueda causar. En el presente caso, el legitimado activo es claro y definido que es lo que pretende, y pide su reparación, como también es claro y contundente la defensa que hace la defensa del legitimado pasivo al desarrollar que puede haber un derecho, pero que este se debió haber ejercido en el momento del proceso disciplinario que fue iniciado, notificado y sancionado”. Por ello, se debe tomar en consideración lo manifestado por Dr. Ramiro Ávila Santamaría (Neo constitucionalismo y Sociedad. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Ecuador. Quito, Ecuador, 2008. 1ra. Edición: agosto 2008; pág. 52,) sostiene que *“La teoría tradicional del derecho considera que en la Constitución se pueden encontrar dos tipos de normas. Unas de directa aplicación y otras programáticas. Se entendía que las primeras, al tener formas de reglas (hipótesis de hecho y obligación), podían ser aplicadas, mediante un proceso subsuntivo, por quien juzga. En cambio, las normas programáticas, aquellas que establecen objetivos a alcanzarse, tales como los derechos sociales, solo pueden ser aplicadas si es que existe desarrollo normativo. Esta teoría tiene sentido en el estado legal de derecho, puesto que las autoridades judiciales están sometidas exclusivamente a la ley. Este principio*

se conoce como el de mera legalidad". Para dicho autor, estos conceptos han sido ya superados en la Constitución del Ecuador 2008, donde en el Art. 11.3 se establece que el ejercicio de los derechos se regirá por el principio de que: *"Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento"*.

Ahora, la Corte Constitucional en sus últimas resoluciones de las cuales dicho doctrinario es parte, analiza la posibilidad de que la vía constitucional sea imperiosamente revisado o al menos escuchado para despejar cualquier rasgo de abuso del poder o del conculcamiento de un derecho que bien podría hacer valer el accionante si está seguro de dicha vulneración.

Así, en cuanto a la seguridad jurídica la Corte Constitucional en Resolución No. 351, publicada en el Registro Oficial Suplemento 852, de 24 de enero del 2017, en sentencia 35116SEPCC, Caso No. 1573HEP, ha dicho: *"El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica, mismo que se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, por lo que aquellas que formen parte del ordenamiento jurídico deben encontrarse determinadas previamente, además deben ser claras y públicas; solo así se tendrá certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Así, la seguridad jurídica guarda íntima relación con el derecho constitucional al debido proceso, pues al ser una característica de los derechos constitucionales la interdependencia, no cabe duda que la autoridad pública, al garantizar las normas y los derechos de las partes dentro de un proceso administrativo o judicial, asegura el respeto a la Constitución y a las demás normas que integran el ordenamiento jurídico, consiguiendo de esta manera "la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución en donde la ley se concreta en la confiabilidad, en el orden jurídico, en la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. En esta línea de pensamiento, mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional, se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano"*.

La garantía de la seguridad jurídica en derecho, exige que las normas vigentes sean estables en el tiempo y que los actores de la sociedad tengan posibilidades bastante firmes de cómo los tribunales y autoridades resolverán sus conflictos en tutela de los derechos.

El sistema jurídico debe crear las condiciones para que los ciudadanos tengan certeza del impero de la Ley, es decir que el ordenamiento jurídico del país sea aplicado objetivamente, para que toda persona tenga la seguridad de que sus derechos consagrados en la Constitución y las leyes, no sean alterados ni vulnerados, contraviniendo la norma jurídica en virtud de la cual se adquirieron.

La existencia de reglas de juego sólidas, justas, observadas por quienes tiene la obligación moral y legal de cumplirlas y hacerlas cumplir, asegura la previsibilidad respecto de los actos de las autoridades y de los provenientes de toda institución regida por el ordenamiento jurídico. La seguridad jurídica tiene que ver con la estabilidad de las normas, así como con la irretroactividad de las leyes, con el principio de legalidad en la actuación de la administración pública y de los particulares.

6.5. Se debe considerar entonces como prioridad si el tribunal juzgador se halla conformado como corresponde y si éste mismo Tribunal goza de respaldo legal (principio de legalidad, en su estructura como de fondo y en la forma en la que fue redactada la norma, porque de lo contrario si hablamos de falta de seguridad jurídica sería en base al faltamiento del debido proceso en la garantía de la dotación de jueces idóneos para su juzgamiento, jueces competentes e imparciales en los términos del Art. 76 numeral 7 letra k) de la Constitución de la República del Ecuador.

Por consiguiente, la Constitución en su Art. 75, reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita en los siguientes términos: *"Art. 75. Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."*

La Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, a través de la sentencia N.º 04112SEPCC, correspondiente al caso N.º 086009EP, ha señalado que: *"La tutela judicial efectiva es un derecho que permite la viabilidad de todos los demás derechos constitucionales, así como de aquellos derivados de fuentes inferiores, siempre que sea requerida la intervención del Estado para su protección. En tal sentido, su satisfacción no se agota en la existencia de la justicia constitucional, sino en la puesta a disposición de todas las personas de un sistema jurídico institucional encargado de dar protección judicial en todas las materias, partiendo de quienes la van a administrar"*.

6.6. A los jueces constitucionales, en el marco de la acción de protección, les corresponde verificar si el acto u omisión impugnado vulnera o no derechos constitucionales; para ello, es indispensable realizar un recorrido analítico respecto a varios elementos, entre ellos, las normas que regulan las relaciones propias de cada caso.

Los representantes legales de la entidad accionada manifiestan que la impugnación a la baja de las FAE, efectuada por la accionante no es de vía constitucional sino correspondía

efectuarlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo, existe la vía adecuada. Para ello, la Corte Constitucional al efectuar un análisis de lo referente al Art. 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, textualmente señala: “(...) *que si bien es claro que no es competencia de la justicia constitucional conocer asuntos de mera legalidad, es decir, el análisis de aspectos que son propios de la justicia ordinaria, sí le compete a la justicia constitucional conocer los procesos, cuando ocurran vulneraciones a derechos constitucionales.*(...)” , en el caso en examen se denuncia una vulneración al derecho al debido proceso, seguridad jurídica en base a la aplicación del debido proceso, por la mala constitución del Tribunal que lo juzgó.

6.7. La acción de protección (Artículos 88 de la Constitución de la República del Ecuador, y Arts. 39 a 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional), tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos; y para su procedencia deben reunirse los siguientes presupuestos: “*a) Que se produzca una vulneración de derechos constitucionales; b) Que los derechos vulnerados a ampararse, no estén ya protegidos por acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, acción de protección y acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena; c) Que haya acontecido actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; o, cuando la violación proceda de una persona particular, violación del derecho que provoque daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación; y, d) Que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado*”.

SÉPTIMO: 7.1. VIOLACIÓN DE UN DERECHO CONSTITUCIONAL.- Conforme los hechos establecidos en la parte inicial de esta sentencia, la Constitución en su Art. 88 establece que la Acción de Protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocido en la Constitución y que podrán interponerse cuando exista una vulneración de derechos Constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación de derechos provoca daño grave si presta servicios públicos impropios, si actúa con delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Así mismo, el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala: “*Objeto. La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena*”.

El Art. 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone: “*Requisitos. La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: (...) 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado*”. Igualmente, el Art. 42 numeral 4 *ibídem*, dispone: “*Improcedencia de la acción. La acción de protección de derechos no procede: (...) 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. (...)*”. Cabe señalar entonces que si no se respeta el derecho a ser juzgado por un juez competente, la entidad o legitimado pasivo estaría discriminando al emitir una sanción sin dar la oportunidad que el ciudadano goce de la imparcialidad de sus propios juzgadores.

7.2. Respeto de la violación del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, se considera:

Al respecto, la sentencia de la Corte Constitucional respecto de la jurisdicción y competencia en estos casos de acciones constitucionales refiere en la Sentencia No. 195113EP/ 20, CASO No. 195113EP de fecha, 28 de octubre de 2020 ha dicho: “(...) 28. *El artículo 76.7.k) de la Constitución, dispone: “[...] El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto*”. 29. *A criterio del accionante, se vulneraron sus derechos constitucionales porque la acción de protección planteada por Vilma Yolanda Carrasco Montoya y Martha Elizabeth Pazmiño Pacheco fue resuelta por un órgano jurisdiccional que no pertenece a la circunscripción territorial en la que el acto administrativo impugnado –Resolución 2013015CGBMCASI– (véase párr. 6 supra) fue emitido o surtió sus efectos, regla establecida en el primer párrafo del artículo 7 de la LOGJCC, que expresamente prevé: “Art. 7. Competencia. Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos*”. 30. *En este punto, es pertinente establecer que, previo al inicio del proceso que dio origen a la presente acción extraordinaria de protección, un juez de la provincia de Sucumbíos ya había manifestado expresamente que la resolución que dio de baja de las filas policiales a las señoras Vilma Yolanda Carrasco Montoya y Martha Elizabeth Pazmiño Pacheco fue suscrita y surtió sus efectos en Quito, por lo que, al no existir medio probatorio alguno – proporcionado por las entonces accionantes– relacionado con su domicilio, la capital era el lugar en donde debieron haber presentado la acción de protección (véase párr. 5 supra)*. 31. *De la revisión íntegra del expediente, se constata que las accionantes de la acción de protección no establecieron ninguna razón durante el proceso a favor de la competencia de los jueces de Sucumbíos, ni aportaron prueba documental alguna del por qué seleccionaron esta jurisdicción para impugnar las resoluciones de la Policía Nacional derivadas de la información sumaria N° 2010015 (véase la nota al pie N° 2 supra). En cambio, el Ministerio y la Procuraduría General del Estado alegaron que el acto*

administrativo impugnado fue emitido en Quito y sus efectos se produjeron en las ciudades de Quito y Riobamba, donde las accionantes cumplían sus funciones a la fecha de notificación con la resolución, circunstancia que fue demostrada con el memorando con el que le fue notificado a las señoras Vilma Yolanda Carrasco Montoya y Martha Elizabeth Pazmiño Pacheco, la decisión de que fueron dadas de baja de la Policía Nacional. 32. Ignorando este antecedente, Vilma Yolanda Carrasco Montoya y Martha Elizabeth Pazmiño Pacheco plantearon otra acción de protección en la provincia de Sucumbíos, sin exponer en esta segunda demanda la razón por la que los jueces de esa provincia serían competentes para conocer la causa en razón del territorio, especificando respecto de las notificaciones que les correspondiera, lo siguiente: "...fijamos nuestro domicilio legal en la casilla judicial No. 117, del Palacio de Justicia de esta ciudad de Nueva Loja...". Esto último es relevante puesto que, en cuanto a la competencia en razón del territorio de los jueces que conocen una acción de protección, esta Corte ha determinado que: [...] dependiendo de la naturaleza del derecho constitucional afectado, los efectos del acto u omisión pueden extenderse al domicilio del accionante. En estos casos, el juez competente para conocer la acción de protección puede ser: i. el juez en donde se origina el acto o la omisión o ii. el juez del lugar en donde se producen sus efectos, lugar que puede incluir el domicilio del accionante 21 [énfasis añadido]. En la audiencia de sustentación de la acción de protección, Procuraduría se expresó en los términos que siguen: "Revisados de autos constan que las sanciones disciplinarias en contra de las accionantes, se las ha realizado en las provincias de Pichincha y Chimborazo, donde prestaba sus servicios en forma activa de conformidad con lo que determina el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional donde textualmente dice "Será competente cualquier juez o jueza de primera instancia del lugar donde se origina el acto u omisión o donde se produce sus efectos" por lo expuesto señor juez con el debido respeto que su autoridad lo merece, su judicatura no es la indicada para conocer esta acción de protección". 19 Memorando N° 20130867P1SZCH, dado en Riobamba, el 29 de marzo de 2013, dirigido a la Sgos. De Policía Martha Elizabeth Pazmiño Pacheco, suscrito por el jefe de recursos humanos de la subzona Chimborazo; y, N° 201301354PIDPEEPN, dado en Quito, el 29 de marzo de 2013, dirigido a la Sgos. De Policía Vilma Yolanda Carrasco Montoya, suscrito por el jefe de talento humano del Distrito de Policía Eugenio Espejo. 20 Expediente del Juzgado Primero de lo Civil de Sucumbíos, cuerpo I, hoja 6. 21 Sentencia N° 67315EP de 5 de agosto de 2020, párr. 24 y 25. 33. En lo que atañe a este asunto²², la sentencia de primera instancia no brindó explicación alguna, limitándose a indicar que: PRIMERO. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución Política (sic) del Estado, en actual vigencia en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el suscrito Juez Primero de lo Civil de Sucumbíos, es el competente para el conocimiento y resolución de la presente acción de Protección Constitucional. 34. Tampoco la sentencia impugnada ofreció una razón sobre este asunto pues, lo único que afirmó fue lo siguiente: PRIMERO. La Sala es competente, para conocer y resolver el recurso materia de la Acción de Protección, de acuerdo a lo ordenado en el literal m) numeral 7, Art.76 de la Constitución de la República; y Art. 86, inciso tercero ibídem en concordancia con el Art. 8. numeral 8 y Art. 24 de la Ley

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial 52 de fecha 22 de octubre del 2009. 35. De este modo, se verifica que la decisión impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente. Esta conclusión acarrea indefectiblemente la invalidez de la sentencia de primera instancia de la acción de protección referida en el párr. 33 supra, en razón de que la mentada decisión judicial replica los motivos que justifican la existencia de una violación a un derecho fundamental en la sentencia dictada en sede de apelación (véase el párrafo que antecede) (...).”

De esta sentencia se puede inferir que los procesos en general tienen reglas que cumplir, entre ellas y lo mismo se debe aplicar para las que se revisan, esto es, garantizar la competencia conforme el Art. 76 numeral 3 y 7 letra k) de la Constitución de la República del Ecuador, así como verificar que no se violente el debido proceso, el derecho a la defensa, la legitimada activa refiere que o le permitieron presentar la prueba, pues a pedido de una de las partes ha dicho que no se practique la prueba y el Tribunal de Disciplina sin escuchar a los demás sujetos procesales, no permitió presentar la prueba, y los legitimados pasivos no han presentado prueba que contradiga lo sostenido por la accionante, por lo que en este caso se aplica la inversión de la carga de la prueba conforme el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se da por demostrado que efectivamente los legitimados pasivos fueron los que violentaron el debido proceso.

Tomando en cuenta que el debido proceso constituye en base a la sentencia No. 010-14-SEP-CC, la Corte Constitucional explicó el alcance de la garantía, en tanto constituye un elemento trascendental del derecho constitucional a la defensa, señalando:

“La motivación, como garantía reconocida en la Constitución, es un componente del derecho a la defensa. Por ende, está orientado al fortalecimiento de las posibilidades de los sujetos en determinado procedimiento, para intervenir a lo largo del mismo y las oportunidades de sostener la posición que aparezca y más beneficie respecto del objeto del mismo por todos los medios constitucionales aceptables. La garantía de este derecho implica que está entre las obligaciones de quien lleva a cabo el procedimiento el proveer de todas las oportunidades para hacer uso de los medios de defensa; la exposición ordenada y coherente de los argumentos que la autoridad ha considerado imprescindibles para la adopción en determinada decisión.”

La Constitución de la República desarrolla en el artículo 75 el derecho a la tutela judicial efectiva, estableciendo: *"Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".* *“...Dentro de la misma línea de protección, la Constitución de la República en el artículo 76 numerales del 1 al 7, señala las garantías básicas que caracterizan al debido proceso como: el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, la presunción de inocencia, a no ser sancionado por un acto u*

omisión que al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción, la manera en que se obtengan las pruebas, el in dubio pro reo, la proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza y el derecho a la defensa con sus garantías específicas". Sentencia N°. 005-16-SEP-CC, CASO N°. 1221-14-EP.

En esta línea de ideas, respecto del derecho al debido proceso, la Corte Constitucional ha señalado: *"El debido proceso es un derecho primordial que le asiste a las partes que se encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo; por tanto, existen garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto de que el proceso se constituya en un medio para la realización de la justicia". Como una de esas garantías específicas del derecho a la defensa, se encuentra el derecho a que "nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento" así como a "ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones" y "ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público (...)"*.

Desde este análisis se debe entender que el debido proceso constituye el pilar fundamental de todo procedimiento conforme lo menciona el Art. 76 de la Constitución; *"El derecho al debido proceso, recogido en el artículo 76 de la Constitución de la República, consiste en un conjunto de garantías básicas a observarse dentro de cualquier proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de las personas intervinientes. La relevancia de aquel derecho radica en que, a través de las garantías que lo conforman, el constituyente procura evitar que tengan lugar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades que ejercen el poder público en el conocimiento, sustanciación y resolución del caso puesto en su conocimiento. Es decir, el derecho al debido proceso tutela los derechos de la persona en las distintas etapas que dure un procedimiento, sea administrativo o judicial, hasta la ejecución integral de la decisión emitida respecto a ella. En aquel sentido, esta Corte ha señalado que: "el constituyente procura evitar que tengan lugar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades que ejercen el poder público en el conocimiento, sustanciación y resolución del caso puesto en su conocimiento 2. Es decir, el derecho al debido proceso tutela los derechos de la persona en las distintas etapas que dure un procedimiento, sea administrativo o judicial, hasta la ejecución integral de la decisión emitida respecto a ella." En aquel sentido, esta Corte ha señalado que: De conformidad con la norma consagrada en el artículo 76 de la Constitución de la República, el debido proceso constituye un derecho de protección y un principio constitucional primordial, concebido como el conjunto de derechos y garantías propias de las personas, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse con la finalidad que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades." Sentencia N°. 004-18-SEP-CC, CASO N°. 0664-14-EP.*

En el presente caso, se debía advertir que al violentar el debido proceso violando el derecho de defensa, al no dotar a la legitimada activa del derecho a presentar la prueba a ser escuchada se

violó el Art. 776 numeral 7 letras a), b), c), h), ser escuchada en el procedimiento, derechos legítimos de la accionante, para tener un juicio justo y obtener un resultado acorde a los principios constitucionales del debido proceso hecho que no se puede observar; de esta manera cumplir con el debido proceso, conforme lo establece el Art. 76 numeral 1, 3, 7 letras a), b), c), g), h), de la Constitución de la República del Ecuador, causando en primer lugar indefensión a la legitimada; violentado de esta manera el Art. 76 de la Constitución que refiere:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (...)h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...)”.

Derechos inalienables que pertenece al debido proceso, es decir, se afecta a los derechos fundamentales de la legitimada activa, es lógico desde este punto de vista que se violenta el debido proceso entendido como: “3. El debido proceso y el derecho de defensa.- Ante todo, una precisión. El debido proceso es un derecho, no un principio. Y es de carácter sustancial. Es, además, fundamental, de rango constitucional y por lo tanto de aplicación inmediata (art. 85 C.N.). Ha sido definido por afirmación o por negación: “Toda persona tiene derecho a un proceso justo” o bien “toda persona tiene derecho a no ser juzgada sino conforme a las reglas preestablecidas””. Nattan Nisimblat, LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCEDIMIENTO Y DEL PROCESO EN COLOMBIA “Principles of Procedure and process in Colombia”

De esta manera, se puede inferir que el debido proceso es la base sobre la cual debe girar todo procedimiento, y como se dejó sentado pese la existencia de normas previas, estas deben guardar armonía con la Constitución de la República del Ecuador y por lo mismo, debe prevalecer la supremacía constitucional establecida a partir del Art. 424 y siguientes de la Constitución, estableciendo que se violentó la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa.

En el presente caso, se debía advertir que al no contar con el Tribunal conformado conforme establece la norma, se estaría transgrediendo la Constitución y atentando al derecho a la no discriminación pues dicha norma advierte sobre la obligación de que el Tribunal esté conformado por las personas idóneas y a la vez dicho tribunal tenga el suficiente equilibrio para que también el juzgado, procesado o investigado, se sienta que se le está garantizando sus derechos y cumplir con lo previsto en el Art. 66 de la Constitución numeral 4, igual material y

formal, en este caso, los contemplados en el Art 102 del Reglamento Disciplinario y de Recompensas de Los/Las Aspirantes en las Escuelas de Formación de las Fuerzas Armadas, que aunque sea un Reglamento interno de las Fuerzas Armadas y que sea incluso difícil de acceder, éste, como cualquier norma que rija en el país, debe guardar los mismos parámetros que cualquier otra norma vigente en el contexto jurídico ecuatoriano, conforme quedó establecido.

Por lo tanto y de manera menesterosa se necesita que en el caso de la tropa como lo es en la presente acción de protección, esté conformado expresamente por dos Suboficiales de tropa, pues con ello se garantiza que no se trate de un juzgamiento vertical, esto es de superiores hacia el inferior, sino que exista un equilibrio y una representación justa y adecuada en el tribunal cumpliendo con el Art. 66 numeral 4 de la Constitución y al momento de tomar una decisión, pues hacer lo contrario implicaría la imposición del superior sobre el inferior ya que las FF.AA: son de orden vertical, pero al tratarse del juzgamiento se debe considerar la no discriminación y así lo consigue con su texto el indicado Reglamento en su Art. 102, con más si consideramos que el término respectivamente fraccional de manera proporcional quien debe hacer el equilibrio en el juzgamiento sea en el caso de oficiales como de los miembros de la tropa.

Es decir, el Consejo de Disciplina para aspirantes a Oficiales se conforma con cinco Oficiales, esto es un presidente y 4 miembros; mientras que, para aspirantes a Tropa se conforma con tres miembros Oficiales y dos miembros de tropa, con ello se cumplirían lo previsto en el Art. 76 numeral 7 letra k) y numeral 3 de la Constitución.

7.3. El Estado debe garantizar la probidad de sus jueces. El Código Orgánico de la Función Judicial, en el Art. 130 refiere: “*FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS JUEZAS Y JUECES. Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: 1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios; 2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales...*”; de esta manera, los Jueces tienen obligación de hacer efectivo los derechos de los legitimados pasivos y activos, conforme lo establece el Art. 11 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador. La Corte Interamericana de Derechos Humanos nos dice: “*115. Este Tribunal ha señalado que es exigible a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, cuyas decisiones puedan afectar los derechos de las personas, que adopte dichas decisiones con pleno respeto de las garantías del debido proceso legal. Al respecto, el artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del debido proceso legal, el cual está compuesto por un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. De otra parte, la Corte ha señalado que “cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención*

Americana". En ese sentido, la Corte recuerda que "en cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados". CIDH. Casos Chocrón Chocrón, Díaz Peña y Uzcástegui y otros Vs. Venezuela. 20 de noviembre de 2015.

Por lo tanto, se debe garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa como así de manera expresa dispone mandatoriamente la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76, que en su texto dispone: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto".

Por lo tanto, si el Art. 102 del Reglamento Disciplinario y de Recompensas de Los/Las Aspirantes en las Escuelas de Formación de las Fuerzas Armadas, establece expresamente un equilibrio en la forma de ser conformado el Tribunal para el juzgamiento de una persona de tropa que se halle siendo procesado por un asunto disciplinario, tenía que ser tal cual dispone la regla. Como se advierte del texto del doctrinario Ronald Dworkin, en su libro, La Comunidad Liberal al hablar de "La igualdad como igualdad de recursos" Pág. 56 inciso segundo, dice además que "El Estado debe actuar de manera que haga las vidas de aquellos a quienes gobierna mejores vidas y debe mostrar igual consideración por la vida de cada uno". Efectuando una división de igualdad entre la de bienestar y la de recursos señalando que la igualdad de oportunidades debe estar encaminada a la igualdad de bienestar de los seres humano que producen, generan y se encuentran inmersos en el Estado (Sumak Kawsay), conceptos que empatan con la igualdad real que analiza Luigi Ferrajoli en su libro "La Ley del Más Débil". El Estado y sus Instituciones deben garantizar el acceso al Buen Vivir y el derecho a la igualdad y no discriminación como lo establecen y garantizan los Arts. 11 numerales 2 y 3 y 66 numeral 4 de nuestra Constitución de derechos y justicia, de haberse comprobado de afectación de este derecho se debería declarar dicha vulneración y se garantizaría una reparación integral de los derechos afectados como lo ordena nuestra Constitución en su art. 78 y a su vez, se le garantizaría su carrera ininterrumpida en la Institución, así como el acceso a los demás derechos que devienen de ella, en este caso la Sala

encuentra dicha afectación si no se ha procedido a darles un Tribunal de juzgamiento conforme a los lineamientos que establece el propio Reglamento creado para ello, sin que el proceso sea justo y apegado a los reglamentos de la institución, por ello no se ha garantizado su derecho a la igualdad para ver si justificaba los actos a fin de mantener su bienestar dentro de la institución.

Se dice entonces que esto es un asunto de mera legalidad y que en todo caso se debería considerar su impugnación ante el Tribunal Contencioso Administrativo, en efecto esto sucedería si la norma no ha sido clara o precisa o si su aplicación estuviese en duda, en el presente caso encontramos que se trata de una conculcación de derechos y por lo tanto la resolución tomada por el Tribunal de Disciplina por su mala conformación y violación al debido proceso, por la falta de conformación adecuada conforme a la ley Art. 102 del Reglamento Disciplinario y de Recompensas de Los/Las Aspirantes en las Escuelas de Formación de las Fuerzas Armadas, pues no es un órgano competente, lo que atropella lo previsto en el Art. 76 numerales 3 y 7 letras a), b), c), h), k) de la Constitución de la República.

En todo caso, por mandato del artículo 88 de la Constitución de la República, el juez constitucional solo puede conocer una acción de protección presentada contra actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, si dicha acción plantea de una manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente la vulneración de derechos constitucionales, pues así lo prescribe el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El legislador ha establecido normas previas, claras que regulan y especifican la vía judicial correspondiente, tanto para el control de legalidad, como para el control de constitucionalidad; el procedimiento adecuado y eficaz para proteger su derecho violado, sin que por ello por así establecerlo expresamente el ordenamiento puedan invadirse atribuciones que atañen al control de la legalidad, toda vez que contra resoluciones que lesionen derechos establecidos o reconocidos por una Ley, cuando tales resoluciones hayan sido adoptadas como consecuencia de alguna resolución de carácter administrativo disciplinario, si con ésta se infringe la Ley o Reglamento, el ordenamiento jurídico establece la acción constitucional.

Por su parte, el artículo 173 ídem dice que: "*Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la función judicial*". Los derechos, constitucionales y legales, solo pueden ser adecuadamente ejercidos y defendidos en el marco del debido proceso. En consecuencia, para que un proceso judicial sea constitucionalmente válido, el juez y las partes procesales deben conducirlo en el marco del debido proceso. La intromisión de jurisdicción ordinaria o constitucional implica el quebrantamiento de los mecanismos previstos por el sistema para reestablecer la plena eficacia de los derechos..." (CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN, SENTENCIA N.º 07012SEPCC, CASO N.º 087411EP).

7.4. Establecido de esta manera y resuelto lo dicho por la legitimada activa en su acción, se ha

podido establecer la existencia de vulneración de derechos protegidos constitucionalmente; es por ello que ahora pasamos a establecer la excepción del Art. 40 numeral 3 de la (LOGJCC) Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, manifestado por la defensa de los legitimados pasivos, ya que esto constituye un requisito de procedibilidad de la acción de protección; los legitimados pasivos en forma concreta refieren que no se ha justificado dentro de la acción de protección la violación de derechos constitucionales, peor el debido proceso en la garantía del derecho de defensa; y, la seguridad jurídica, que ha quedado resuelto en líneas anteriores, por lo que debía aplicarse el Art. 40 numeral 3 de la LOGJCC, es decir existe un procedimiento directo y eficaz; tomando en cuenta que el Art. 173 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”*; por lo que es necesario el analizar los presupuestos establecidos en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para verificar si es procedente o no la aplicación de la mencionada norma, por lo que se hace las siguientes consideraciones:

7.4.1. En la especie, debe tomarse en cuenta lo previsto en el Art. 40 numerales 1 y 3, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice: *“Violación de un derecho constitucional; (...) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”*; este presupuesto es la base para determinar la procedencia o no de la acción en esta vía, conforme lo determina el Art. 42 Ibídem, *“Improcedencia de la acción. La acción de protección de derechos no procede: ...numeral 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. ...”*; que dentro de la audiencia oral y contradictoria, se ha establecido y en esta sentencia que efectivamente por parte de la FAE se ha violentado el derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de defensa, en esa dimensión, se establece entonces que la acción de protección al haber verificado este aspecto se torna procedente en el campo Constitucional. Es por ello, que se considera que el haber activado el sistema constitucional se ha justificado en los términos que se menciona, así la Corte Constitucional en sentencia de 16 de mayo de 2013 (sentencia 001613SEPCC, caso N° 100012EP), ha expresado lo siguiente: *“En efecto, la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. La acción de protección no*

constituye un mecanismo de superposición o remplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (...) En consecuencia, la acción de protección no sustituye los demás medios judiciales, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial. Tanto la doctrina como la jurisprudencia sostienen que la acción de protección no es un medio que pueda sustituir las acciones judiciales ordinarias, pues ello conllevaría a la superposición de la justicia constitucional sobre la justicia ordinaria, así como al desconocimiento y a la desarticulación de la estructura jurisdiccional del Estado. Por lo que la acción de protección no procede cuando el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad real de acceder a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita en la vía ordinaria, especialmente para demandar actos de la administración como los que se derivan de la especie”.

En el presente caso, se puede evidenciar que la acción de protección demuestra la oportunidad para su activación y que aun así existiere otra vía en la que pueda discutirse estos aspectos, se considera necesaria la activación de esta vía.

7.4.2. El artículo 88 de la Constitución señala: " *La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.*"

7.5. La acción de protección tiene el carácter proteccionista de los derechos consagrados en la Constitución, pero no se trata de un mecanismo para remplazar procedimientos del ordenamiento jurídico administrativo o para revisar la legalidad o ilegalidad de un acto, sino principalmente para garantizar los derechos fundamentales de las personas en concurrencia de un acto lesivo que ocasione un daño grave, inminente e irreversible, como se ha demostrado.

7.6. La justicia constitucional es un mecanismo de defensa de derechos fundamentales, no un escenario de discusión y decisión de cualquier tipo de reclamo por quien se cree lesionado por actos que, en el presente caso, ha sido expedidos por la Escuela de formación de tropa de la FAE y que se considera que se vulnera derechos; lo contrario equivaldría a aperturar como vía ordinaria el proceso constitucional, pretendiéndose en este caso que los Juzgados se conviertan en tramitadores de toda clase de reclamos mediante acción constitucional, sin limitación dejando de lado los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, que para el efecto se considera adecuada esta vía por haber demostrado la violación a la seguridad jurídica.

7.7. El Juzgador Constitucional para motivar su sentencia tiene la obligación jurídica de analizar los supuestos fácticos en relación con las pretensiones esgrimidas por el legitimado activo y pasivo, en un contexto constitucional y a la luz de las disposiciones y reglas jurisprudenciales que regulan dicha acción, y las alegaciones del o los accionados, para en virtud de aquello poder concluir si la acción propuesta es o no procedente, según lo ha determinado la Corte Constitucional en varias resoluciones; precisamente el carácter de protección de las garantías jurisdiccionales obliga al juzgador a efectuar una verdadera tutela judicial efectiva ante una vulneración de los derechos constitucionales, para que únicamente, luego de la sustanciación del procedimiento respectivo, se establezca si se verificó o no la vulneración de derechos constitucionales.

Por su parte, al Tribunal de apelación le corresponde el análisis objetivo en relación al recurso, en orden a determinar si existió o no una vulneración de derechos constitucionales dentro del caso en concreto y exponer fundamentalmente las razones por las cuales se debe confirmar o revocar la sentencia de primera instancia. En relación a las normas constitucionales y legales, y los hechos probados, queda analizado y fundamentado en qué se basa el análisis y verificación de la violación de derechos protegidos constitucionalmente de la legitimada activa.

OCTAVO: La Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que tiene fuerza vinculante, la Corte Constitucional en sentencia No. 00116PJOCC, caso No. 053010 JP, de 22 de marzo del 2016, en la sentencia de jurisprudencia vinculante dispone: 1. “ *Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. 2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos*”. En el presente caso queda desarrollado, explicado que se ha demostrado la existencia de violación de derechos protegidos al trabajo, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación, en los términos analizados; por consecuencia, la vía activada es legítima. En la presente causa se ha cumplido con lo previsto en la sentencia N°. 10213SEPCC publicada en el R.O. N°. 005 del 27 de diciembre de 2013, se ha demostrado la existencia de la violación de derechos constitucionales protegidos, por lo que no corre la excepción que se trata de un acto administrativo y de Mera legalidad.

NOVENO: La garantía de la motivación constituye uno de los elementos que componen el debido proceso en un estado constitucional de derechos y justicia como el nuestro. El artículo 76, numeral 7, letra l) de la Constitución determina que “*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a*

los antecedentes de hecho”.

Esta obligación también está contenida en el numeral 4 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial y su omisión es motivo de nulidad. La motivación consiste en la expresión externa que realiza el juez acerca de las razones jurídicas sobre las cuales acogió determinada posición, analizando, comparando, relacionando cada uno de los alegatos de las partes así como las pruebas aportadas por los sujetos procesales en el juicio oral, para posteriormente valorar lo expuesto conforme la lógica, la experiencia, los conocimientos científicos y el recto entender humano como elementos de la sana crítica. Las decisiones judiciales, por el principio de la motivación, impiden que sean arbitrarias; la argumentación que hace el juez debe evidenciar con claridad que han sido debidamente tomados en cuenta los argumentos de las partes y que el conjunto de las pruebas ha sido analizado rigurosamente. Requisitos de la motivación son: la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad.

Estos criterios son tomados en cuenta por este Tribunal en la expedición de esta resolución. La Corte Constitucional ha señalado que el juez frente a la activación de una acción de protección y superada la fase de admisión, está en la obligación jurídica de analizar los supuestos fácticos en relación con las pretensiones esgrimidas por el accionante, en un contexto constitucional y a la luz de las disposiciones y reglas jurisprudenciales que regulan dicha acción, para en virtud de aquello poder concluir si la acción propuesta es o no procedente.

Precisamente el carácter de protección de las garantías jurisdiccionales obliga al juzgador a efectuar una verdadera tutela judicial efectiva ante una aparente vulneración de los derechos constitucionales, para que únicamente, luego de la sustanciación del procedimiento respectivo, se establezca si se verificó o no la vulneración de derechos constitucionales. De la lectura de la acción y de los argumentos exhibidos en este proceso a criterio de este Tribunal el legitimado activo ha podido evidenciar de manera clara, específica, pertinente y suficiente los derechos que alega vulnerados. Todo lo cual nos lleva a la conclusión de que se ha justificado en forma clara la violación de derechos fundamentales, con la resolución administrativa que se impugna, lo que hace procedente las pretensiones de la acción de protección deducida.

DÉCIMO: En base a la fundamentación, argumentación y motivación expuesta, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA: acepta el recurso de apelación propuesta por ***Paola Mabel Iguasnia Quinaluisa***, y revocando la sentencia venida en grado y con fundamento a lo dispuesto en los artículos 11 numerales 1, 3, 5, 6 y 7; 43 numerales 1; Art. 66 numeral 4; 75; 76 numerales 3 y 7 letras a), b), c), h), k), y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, se acepta el recurso de apelación planteado por la legitimada activa ***Paola Mabel Iguasnia Quinaluisa***, y en esa virtud, se acepta la acción de protección propuesta por la indicada accionante o legitimada activa. Como medidas de reparación se dispone: **10.1.** Se deja sin efecto la Resolución emitida por el Consejo de Disciplina de la Escuela Técnica de la Fuerza

Aérea de fecha 25 de junio de 2020, así como la de 6 de julio de 2020 a las 8h00 que niega la reconsideración, así como la resolución emitida el 17 de junio de 2020, por el Director de la Escuela de la Fuerza Aérea que negó el recurso de apelación interpuesto; mediante las cuales se da de baja de la Escuela Técnica de la Fuerza Aérea (Fuerzas Armadas) a la legitimada activa ***Paola Mabel Iguasnia Quinaluisa***; en consecuencia se ordena que se restituya al accionante a la Escuela Técnica de las Fuerza Aérea a fin de que continúe con su proceso de estudios, para lo cual se le permitirá cubrir las horas o carga horaria, conforme lo venía haciendo hasta el momento de ser separado de la Escuela, sin que exista ningún obstáculo para lo dispuesto, por lo que no constará en su hoja de vida la resolución que se emitió por los hechos materia de esta acción. **10.2.** Esta es una forma de reparación y no repetición para futuras actuaciones, que deben observar en forma estricta el debido proceso. **10.3.** Se prohíbe a la Escuela Técnica de la Fuerza Aérea, tomar algún tipo de retaliación por la presente acción, que podría ser tomado como incumplimiento de la sentencia, siempre y cuando la legitimada activa no vulnere los Reglamentos Internos que debe observar. La ejecución completa de la sentencia le corresponde al Tribunal de instancia, a quien se recomienda analizar de mejor forma la prueba presentada a efectos de tutelar los derechos de los legitimados activos. Se encarga el seguimiento de la presente sentencia a la Defensoría del Pueblo. Se llama severamente la atención al Tribunal actuante en la presente causa por la demora en la decisión de la presente acción de protección, bajo prevenciones de Ley, en caso de seguir actuando de la misma manera. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución, una vez ejecutoriada la presente sentencia, remítase a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia. Actúe el Ab. Cristian Recalde en calidad de Secretario relator por permiso concedido por el Consejo de la Judicatura al Secretario titular. Notifíquese y cúmplase.

FREIRE FIERRO ROSARIO DE AGUA SANTA

JUEZ PROVINCIAL(PONENTE)

TINAJERO MIÑO JOSE FERNANDO

JUEZ PROVINCIAL

SEGOVIA DUEÑAS JOSE LUIS

JUEZ PROVINCIAL



En Latacunga, martes veinte de diciembre del dos mil veinte y dos, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CAPT. ESP. AVC. SAA BRITO CRISTIAN - MIEMBRO DEL CONSEJO DE DISCIPLINA en el casillero electrónico No.0103281218 correo electrónico oliverogelio@hotmail.com, asesoriajuridica.etfa2018@gmail.com, ayudantiaetfa@fae.mil.ec. del Dr./Ab. MONTENEGRO ORTEGA OLIVER ROGELIO; CAPT. JORGE EMILIO USCATEGUI - MIEMBRO DEL CONSEJO DE DISCIPLINA en el casillero electrónico No.0103281218 correo electrónico oliverogelio@hotmail.com, ayudantiaetfa@fae.mil.ec, asesoriajuridica.etfa2018@gmail.com. del Dr./Ab. MONTENEGRO ORTEGA OLIVER ROGELIO; GENERAL DE DIVISION LUIS EDUARDO LARA JARAMILLO - JEFE DEL COMANDO CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS en el correo electrónico secretariageneral@ccffaa.mil.ec. GENERAL S.P. OSWALDO JARRIN ROMAN - MINISTRO DE DEFENSA en el casillero electrónico No.0103281218 correo electrónico oliverogelio@hotmail.com, ayudantiaetfa@fae.mil.ec, asesoriajuridica.etfa2018@gmail.com. del Dr./Ab. MONTENEGRO ORTEGA OLIVER ROGELIO; IGUASNIA QUINALUISA PAOLA MABEL en el casillero electrónico No.0103562609 correo electrónico drdanfa@hotmail.com, auquillayfaicanabogados@hotmail.com. del Dr./Ab. FAICAN AUQUILLA DANILO FABIAN; LESCANO ZARATE FABIAN RAUL en el casillero electrónico No.0103281218 correo electrónico oliverogelio@hotmail.com, ayudantiaetfa@fae.mil.ec, asesoriajuridica.etfa2018@gmail.com. del Dr./Ab. MONTENEGRO ORTEGA OLIVER ROGELIO; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.344 en el correo electrónico leonor.holguin@pge.gob.ec, cviera@pge.gob.ec. SUBOFICIAL MARIO ANDRADE ALBAN - MIEMBRO DEL CONSEJO DE DISCIPLINA en el casillero electrónico No.0103281218 correo electrónico oliverogelio@hotmail.com, ayudantiaetfa@fae.mil.ec, asesoriajuridica.etfa2018@gmail.com. del Dr./Ab. MONTENEGRO ORTEGA OLIVER ROGELIO; TENIENTE CORONEL EDISON ACURIO ARMAS - PRESIDENTE DEL CONSEJO DE DISCIPLINA en el casillero electrónico No.0103281218 correo electrónico oliverogelio@hotmail.com, ayudantiaetfa@fae.mil.ec, asesoriajuridica.etfa2018@gmail.com. del Dr./Ab. MONTENEGRO ORTEGA OLIVER ROGELIO; TENIENTE GENERAL MAURICIO CAMPUZANO NUÑEZ - COMANDANTE DE LA FUERZA AEREA ECUATORIANA en el casillero electrónico No.0103281218 correo electrónico oliverogelio@hotmail.com, ayudantiaetfa@fae.mil.ec, asesoriajuridica.etfa2018@gmail.com, segen@fae.mil.ec. del Dr./Ab. MONTENEGRO ORTEGA OLIVER ROGELIO; TENIENTE JUAN PABLO NEGRETE JAMI - MIEMBRO DEL CONSEJO DE DISCIPLINA en el casillero electrónico No.0103281218 correo electrónico oliverogelio@hotmail.com, ayudantiaetfa@fae.mil.ec, asesoriajuridica.etfa2018@gmail.com. del Dr./Ab. MONTENEGRO ORTEGA OLIVER ROGELIO; VICEALMIRANTE JORGE CABRERA-DELEGADO MINISTERIO DE DEFENSA en el casillero electrónico No.0603616392 correo electrónico xavierallauca@hotmail.com, ab.hugovelez@hotmail.com, eduardo19noroa@hotmail.com. del Dr./Ab. ALLAUCA MUÑOZ VICTOR XAVIER; Certifico:

RECALDE ALVAREZ CRISTIAN ANDRES

SECRETARIO RELATOR